



Ayuntamiento de XXX
(Burgos)

Asunto: Alcantarillado/ Daños por entrada de aguas residuales y pluviales en domicilio particular / Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3454/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de irregularidades en la prestación del servicio de recogida de aguas residuales y pluviales que se realiza en su localidad, en concreto en XXX.

Como recordará en esta Defensoría se tramitó el expediente 569/2019 que concluyó mediante resolución, que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que se denunciaban en relación con este servicio mínimo y obligatorio.

Sin embargo, recientemente la parte reclamante se ha puesto en contacto con esta Defensoría, señalando **que no se ha ejecutado ninguna actuación en relación con los servicios referidos en dicha localidad**, incumpliendo así el Ayuntamiento los compromisos adquiridos, razón por la que se veía obligados a solicitar una vez más nuestra intervención.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/05/2021) hasta en tres ocasiones (02/07/2021, 19/08/2021 y 24/09/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de



información y sus tres reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, parte de las cuales serán una reiteración de los argumentos que ya esgrimimos en la resolución formulada en el expediente 569/2019.

Así, el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local recoge el elenco de competencias que, sobre la base del artículo 140 de la Constitución Española de 1978, corresponde ejercer a los municipios y que tienen como fundamento común la satisfacción “*de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal*”.

Con este apoyo, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales que tratan de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos, entre los que se encuentra el saneamiento.

Obviamente prestar un servicio significa mantenerlo y efectuar en él las reparaciones que resulten necesarias para la cobertura de los derechos que el servicio satisface. Si, como en este caso, el Ayuntamiento es el gestor del servicio de saneamiento, tiene la obligación de prestar el servicio de manera regular y continua, **realizando en él las labores de mantenimiento, limpieza y reparación necesarias**, evitando que se causen daños a los usuarios o a terceros.

Este fue el compromiso asumido por esa Administración al aceptar nuestra resolución, ya que los problemas de desbordamiento de aguas residuales que se producían en XXX de su localidad, los atribuía el informe técnico a la acumulación de sedimentos en este punto, lo que obviamente, menguaba la capacidad de evacuación de la red. Por esta razón, probablemente, el Ayuntamiento se comprometió a realizar un estudio completo de la red de saneamiento del municipio, para tener así claro su funcionamiento y carencias, con el fin de paliar los problemas que presentaba y abordar su solución.

Sin embargo nada de esto se ha hecho, o al menos no nos consta, dada la actitud de incumplimiento de los deberes de ese Ayuntamiento con esta Institución, y por ello los problemas se siguen reiterando, lo que puede comprometer la salud de toda la población.



Habitualmente trasladamos a las Entidades locales lo importante que es **cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas**, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas (como la formulada en este expediente) es, a nuestro juicio, **la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración** que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de **buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública**.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-



administrativa, de la **confianza legítima de los ciudadanos**, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: *“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”*. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo con los compromisos adquiridos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 519/2019 y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a la realización de un estudio técnico sobre los problemas que presenta la red de recogida de aguas residuales en XXX de su localidad, abordando posteriormente y sin demora la solución a los mismos, dando así una respuesta rápida a las demandas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esta Institución.

Puede solicitar, en el caso de carecer de medios materiales y personales suficientes para ello, la asistencia oportuna a la Excm. Diputación Provincial de Burgos y/o de la Junta de Castilla y León.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López